

Consejería de Presidencia y Trabajo el ejercicio de la potestad disciplinaria que tengo atribuida por los artículos 3.2.p) y 6.a) del Decreto 4/1990, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal, en la redacción dada por el Decreto 40/1992, de 21 de abril.

Disposición Final.—La presente delegación surtirá efecto desde el

día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 6 de mayo de 1993.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

III. Otras Resoluciones

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

RESOLUCION de 29 de abril de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se adjudica definitivamente el contrato de suministro para la «Edición de 60.000 folletos informativos».

A los efectos de lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento General de Contratación se hace pública la Resolución de la adjudicación definitiva, por el sistema de adjudicación directa, de fecha 29 de abril de 1993, de la Edición de 60.000 folletos informativos a la empresa Imprenta Moreno, S.L. en la cantidad de nueve millones quinientas mil pesetas (9.500.000 pesetas).

Mérida, 5 de mayo de 1993.

El Secretario General Técnico,
IGNACIO SANCHEZ AMOR

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 22 de abril de 1993, por la que se anula el expediente para la contratación del Servicio de «Consultoría y Asistencia Técnica».

Autorizada por Orden de la Consejería la contratación del Servicio de «Consultoría y Asistencia Técnica» Expte.: 12-05-531A-640-0007/93 por el sistema de Concurso Público, visto el in-

forme emitido por la Mesa de Contratación de Servicios de esta Consejería, y en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente.

ORDENO. Anular el Servicio de «Consultoría y Asistencia Técnica», Expte. núm. 12-05-531A-640-0007/93.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mérida, 22 de abril de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

ORDEN de 10 de mayo de 1993, por la que se establece la implantación de servicios mínimos en materia de transporte de viajeros por carretera en la provincia de Cáceres.

Ante la convocatoria de paro general promovida por las Centrales Sindicales para los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo de 1993, deben preverse las medidas oportunas por parte de la Administración de forma que, sin menoscabo del ejercicio del derecho contemplado en el artículo 28.2 de la Norma Fundamental del Estado, pueda conjugarse éste con el ejercicio de los restantes derechos fundamentales en dicha Norma contenidos y que hayan de afectar a la población.

En este sentido, el transporte colectivo regular de personas se halla revestido de un carácter esencial respecto de la satisfacción de las necesidades de desplazamiento de la población por motivos diversos, como acceder a centros sanitarios, escolares, administrativos u otros, por lo que su falta de cobertura en el ejercicio directo de la actividad o en el funcionamiento anormal de los servicios complementarios (como son las Estaciones de Viajeros y Autobuses), crearía perjuicios graves para la actividad social.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.4. del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, las Sentencias del Tribunal Constitucional así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, apartado segundo, del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, en virtud de las competencias atribuidas a esta Consejería por el Decreto 10/1991 del presidente, de 5 de julio.

DISPONGO

Artículo 1.º La situación de huelga convocada para los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo de 1993 se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que, respecto del transporte público de viajeros por carretera que se desarrolle íntegramente dentro del territorio de la provincia de Cáceres, se determinan en la presente Orden.

Artículo 2.º Los servicios mínimos que deberán realizar las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, titulares de autorizaciones de transporte regular de viajeros de uso especial y concesionarias de la explotación de las Estaciones de Autobuses y Viajeros, serán los siguientes:

A.—Transporte Regular de Viajeros por Carretera de Uso General y Permanente: respecto de las poblaciones que dispongan de una sola expedición de ida y vuelta en el mismo día, se prestará dicho servicio con normalidad y según su horario establecido; para las poblaciones que cuenten con más de una expedición y menos de cuatro, en ambos sentidos, se prestará al menos un servicio completo de ida y vuelta y, cuando dispusieran de cuatro o más expediciones al día, se prestará al menos el

25 % de tales servicios, debiendo atenderse, en su caso, los primeros y últimos del día en sus horarios habituales.

B.—Transporte Regular de Viajeros de Uso Especial: aquellos servicios que tuvieran autorizadas tres o más expediciones diarias, realizarán el 30% de las mismas, redondeándose por exceso o defecto, según que la fracción decimal resultante sea superior o inferior a cinco décimas, el resultado de aplicar dicho porcentaje. En el resto de los servicios, con menos de tres expediciones, se realizará una expedición diaria completa.

C.—Estaciones de Viajeros y Autobuses: Estas instalaciones estarán atendidas por el personal necesario para facilitar los servicios de información, consigna y tráfico generales de la propia Estación.

Artículo 3.º El personal que habrá de prestar los servicios que se fijan en el artículo 2.º deberá ser el estrictamente indispensable para garantizar su cumplimiento. A tal efecto, las empresas deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichos servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquiera otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas. Se garantizará, además, el derecho al trabajo de aquellas personas que no de-searan secundar la convocatoria de huelga.

Artículo 5.º Por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniéndose en conocimiento de la Consejería de Industria y Turismo las incidencias que pudieran producirse.

Artículo 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 10 de mayo de 1993.

El Consejero de Industria y Turismo,
J. JAVIER COROMINAS RIVERA